

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Mejoran algunas facilidades de pago de obligaciones tributarias. Por medio del Decreto Legislativo 688 del 22 de mayo 2020, se acogieron medidas relacionadas con las tasas de interés de mora de las obligaciones tributarias y los mecanismos de terminación anticipada de litigios tributarios. A continuación, exponemos los elementos más relevantes:

○ Tasa especial de interés de mora.

Tasa de interés de mora aplicable a las obligaciones tributarias que se paguen a más tardar el 30 de noviembre de 2020, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si se trata de obligaciones de contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3° del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4° del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016, la tasa aplicable hasta el 30 de noviembre de 2020 será el 50% de la tasa señalada anteriormente.

Las actividades a las que se refieren los artículos citados son las siguientes:

- Empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros
- Hoteles que presten servicios hoteleros
- 9006 "actividades teatrales"
- 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo"
- 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo"

Ambas tasas serán aplicables a las facilidades de pago que se suscriban a más tardar el 30 de noviembre de 2020.

○ Facilidades de pago abreviadas

BOLETÍN

Se establecen facilidades de pago abreviadas para los contribuyentes que presenten sus declaraciones tributarias por los impuestos administrados por la DIAN, entre el 1° de abril y el 1° de julio de 2020, las cuales deben solicitarse a más tardar el 6 de agosto de 2020. La tasa de interés aplicable será la misma tasa especial mencionada en puntos anteriores.

La Administración de Impuestos deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, aprobando una facilidad de 12 meses, sin necesidad de garantía real.

- Ampliación plazos aplicación beneficios de procedimiento Ley 2010 de 2019.

El plazo para acceder a los beneficios en materia de procedimiento consagrados en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 se amplían hasta el 30 de noviembre próximo. Estos beneficios son los siguientes:

- Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria (artículo 118).
- Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios (artículo 119).
- Principio de favorabilidad en etapa de cobro (artículo 120).

En los dos primeros casos, el acta de conciliación o el de terminación por mutuo acuerdo deberá ser suscrita a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

La ampliación del plazo para la aplicación del beneficio de favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 también procede para las obligaciones de carácter territorial.

Debe recordarse que el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 también estableció beneficios de carácter territorial, los cuales se resumen en que (i) el pago de los tributos se pueda diferir hasta por 12 meses y sin el pago de intereses; (ii) condiciones especiales de pago en donde se puede obtener descuentos en el pago de los intereses de mora y sanciones.

La DIAN aclara su posición sobre la forma de aplicar el límite de costos y gastos que son comunes tanto a rentas gravadas como no gravadas. Por medio del concepto 423 del 26 de mayo de 2020, la DIAN resolvió una solicitud de aclaración presentada por la ANDI y decidió aclarar sus conceptos sobre la materia.

Es preciso indicar que el artículo 177-1 del Estatuto Tributario establece que no son aceptables los costos y gastos imputables a ingresos no constitutivos de renta ni a las rentas exentas. La finalidad es no afectar las rentas gravadas con costos y gastos que no le son imputables.

Ahora, en la práctica existen costos y gastos “comunes” que son imputables a la actividad productora de renta y no a una renta en específica. En estos casos se han presentado diferentes posiciones de la doctrina y la última (concepto 0320 de 2020) era muy restrictiva, puesto que exigía aplicar un criterio de proporcionalidad. Así, los costos y gastos “comunes” deberían rechazarse en la misma proporción que tenían los ingresos no gravados (no constitutivos de renta y rentas exentas) en el total de ingresos.

El nuevo concepto abre la posibilidad a utilizar criterios diferentes a la proporcionalidad, lo cual consideramos que es un gran avance. A continuación, exponemos los apartes más relevantes:

- 1. A la luz del artículo 177-1 el Estatuto Tributario, la imputación de costos y gastos se deben realizar de manera clara e inequívoca en cada una de las rentas que genere el contribuyente, ya sea de manera directa cuando sean totalmente identificables a cada una de ellas o de manera indirecta utilizando una metodología que técnicamente permita demostrar la respectiva asignación de esas expensas comunes a las respectivas rentas.*
- 2. Que la aplicación de la proporcionalidad como una metodología aceptable por la administración tributaria, tal como ha sido expresado en los diferentes pronunciamientos por parte de este despacho, fue la razón por la que se retiró en su momento la propuesta de modificación del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, del proyecto de ley, ley número 178 de 2016 Cámara y 173 de 2016 Senado, considerando que el problema ya estaba decantando.*

BOLETÍN

3. Que el Consejo de Estado, en la sentencia del 01 de junio de 2016, radicado interno No. 202076 cuya consejera ponente fue la Dra. Martha Teresa Briceño, dentro del análisis jurídico, valida la aplicación de esta metodología para la determinación e imputación de los costos y gastos comunes frente a las rentas mixtas, de acuerdo a un análisis integral de las normas

Por todo lo expuesto, este despacho ratifica lo dispuesto en el concepto 0320 de 2020, aclarando que cuando existan costos y gastos que no sean posible imputarse de manera directa a cada una de las rentas mixtas y se requiera aplicar una metodología para su asignación, la proporcionalidad será de aplicación preferente por parte del contribuyente, sin perjuicio que se pueda utilizar otra metodología que técnicamente y debidamente demostrable pueda establecer la correcta imputación de los costos y gastos comunes a dichas rentas mixtas, es decir esa metodología no puede realizar asignaciones aleatorias cuando la erogación es común al desarrollo de toda la actividad económica del contribuyente y por supuesto, que dichos costo y gastos cumplan todas las disposiciones legales. (Subrayado fuera de texto)

La Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) de MinHacienda sostuvo que los beneficios del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 proceden sin necesidad de adopción por parte de las autoridades territoriales. Por medio del concepto 042887 del 26 de mayo de 2020, la DAF sostuvo que el Decreto Legislativo no supedita su aplicación a la intervención de ninguna autoridad territorial, razón por la cual no es necesario que los concejos, alcaldes, asambleas o gobernadores expidan una norma territorial para su aplicación.

Nos permitimos recordar los beneficios del referido decreto legislativo:

- Los gobernadores y alcaldes quedan facultados para que difieran el pago de los tributos territoriales hasta por 12 meses y sin el pago de intereses moratorios.
- Se establece una condición especial de pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago al 20 de mayo de 2020, con las siguientes características:

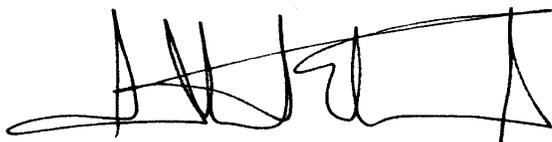
BOLETÍN

- ✓ Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones
 - ✓ Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones
 - ✓ Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones
- Esta condición especial de pago aplica a las obligaciones que se encuentran en discusión en sede administrativa o judicial.

Finalmente, es pertinente recordar que los conceptos de la DAF no tienen efecto obligatorio ni vinculante para los entes territoriales. No obstante, sirve de línea orientativa para su actuación.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos